RADICACIÓN: 080014189008-2022-00609-00
PROCESO: VERBAL-EXTINCIÒN DE OBLIGACIÒN HIPOTECARIA
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ
DEMANDADO: CREAR PAIS CAPITAL HUMANO S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00609-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de octubre de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante: CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, actuando en nombre propio, presentó demanda VERBAL DE EXTINCIÒN DE OBLIGACIÒN HIPOTECARIA contra CREAR PAIS CAPITAL HUMANO S.A., para que se declare: (i) la prescripción del derecho de acción de la obligación crediticia contraída por los señores Gabriel Moisés Márquez y Fernando Herrera Angulo a favor de BANCAFE hoy CREAR PAIS CAPITAL HUMANO S.A., contenida en la Escritura Pública No. 3428 del 23 de diciembre de 1994, otorgada ante la Notaría Séptima de Barranquilla, sobre el apartamento 3 D del Edificio Adriana Sofia, ubicado en la Carrera 65 con Calle 70 Esquina, , registrada en la anotación No. 1 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 040-276122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla; (ii) la cancelación de la hipoteca de primer grado, constituida por los señores Gabriel Moisés Márquez y Fernando Herrera Angulo a favor de BANCAFE hoy CREAR PAIS; (iii) la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario de primer grado, constituido sobre el apartamento 3D del Edificio Adriana Sofia, ubicado en la Carrera 65 con Calle 70 Esquina, registrada en la anotación No. 1 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 040-276122 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla por prescripción extintiva de la obligación contenida en la Escritura Pública No. 3428 de la notaria 7 de Barranquilla, de fecha 23/12/1994.

Mediante el presente auto se declarará inadmisible la demanda, por las falencias que se señalan a continuación;

1- No se cumplió con lo ordenado en articulo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando dispone:

" (…)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.(…)"

En el presente expediente no se solicitaron medidas previas, motivo por cual es deber del demandante la constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Aunado a lo anterior, si bien se informa la manera en que se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada, no allega evidencia de ello según lo dispuesto por el inciso 2 art. 8 de la ley 2213 de 2022.

., De conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: "(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...), por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RE S UELVE:

1-Inadmitir la presente demanda, en consecuencia, se mantiene en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SGB

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a93234088f7580f0df3dfedf4111858f4a951d8d8976561bf140bb18f9879d8**
Documento generado en 10/10/2022 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica